

777

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 03 JUN 2022

Proceso N° 2018-00623.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio del de apelación formulado por las demandadas Contein S.A.S. y Esgasmo Ingenieros Constructores S.A.S., en contra del numeral 2.2.4. del auto que decretó pruebas calendado el 25 de marzo de la presente anualidad mediante la cual se dispuso denegar la prueba denominada de "oficio". (fl. 718 a 720).

Antecedentes:

Considera el recurrente que la justificación de la negativa en el decreto de la prueba no tiene fundamento legal, pues considera que la disposición que regula la prueba no exige que se indique los hechos que se pretenden demostrar.

Consideraciones:

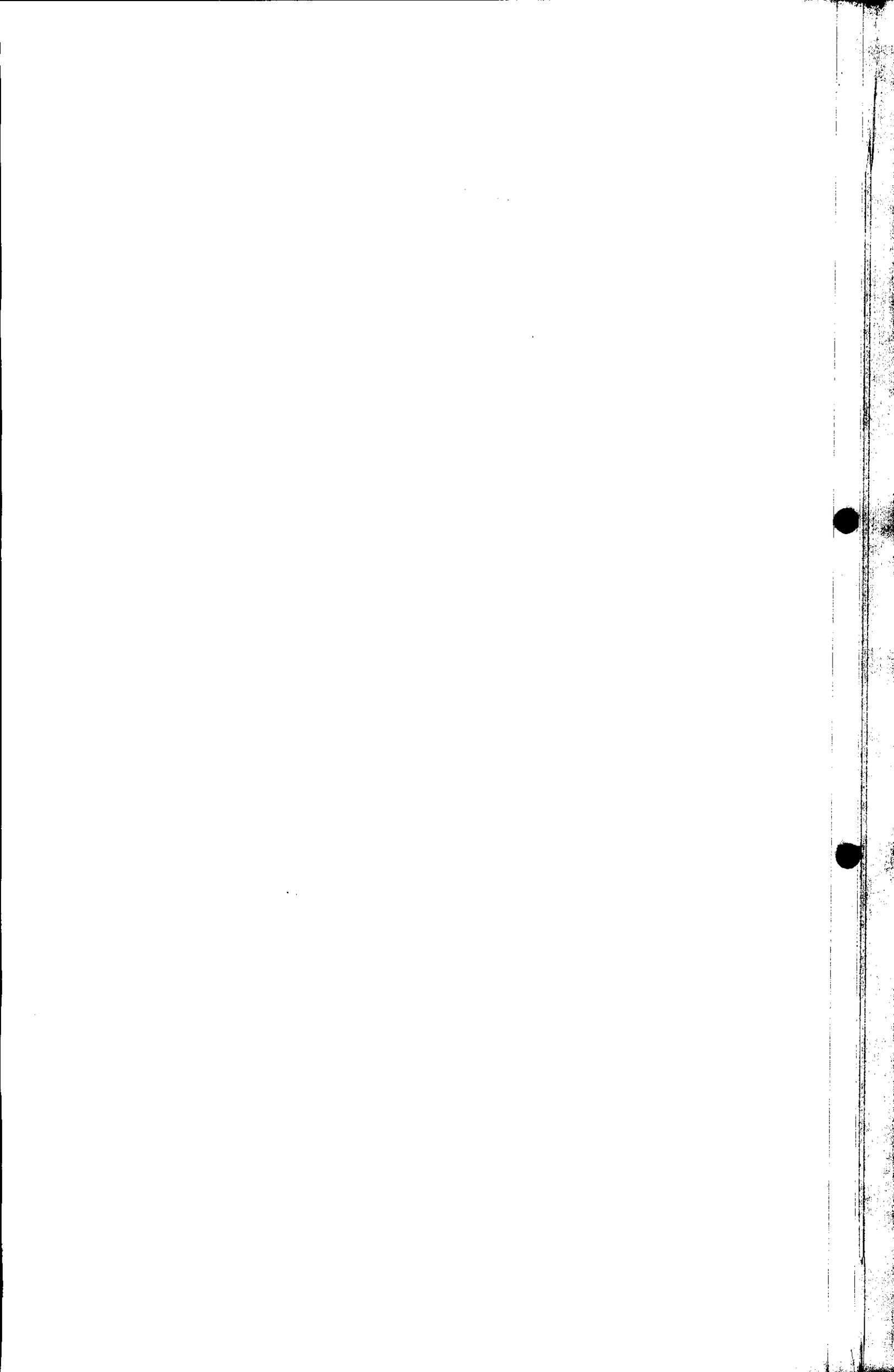
1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. El artículo 275 del C.G.P., relativo a la prueba por informe, pregona que se "*podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe*", precepto que además en su inciso segundo dispone:

"Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes y/o actuaciones administrativas o jurisdiccionales no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso o por iniciarse." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3. Por su parte, el artículo 265 del C.G.P. disposición relativa a la exhibición de documentos en su tenor reza que "*la parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.*" (Negrilla y subrayado fuera de texto).



El trámite de la exhibición de documentos a que se hace referencia en el numeral anterior, está regulado en el artículo 266 ibídem canon que estipula que:

“quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlos, (...). Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

4. Ahora bien, el artículo 173 ibídem, canon concerniente a las oportunidades probatorias, además de indicar que, las pruebas que se pretendan hacer valer deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señala lo siguiente:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

5. Dicho lo anterior, advierte el despacho que la disposición recurrida deberá mantenerse incólume, pues si la prueba solicitada la enmarcamos dentro de la prueba “**por informe**” que regula el artículo 275 del C.G.P., se tiene que el solicitante **no acreditó que dichos documentales se hayan solicitado por medio de derecho de petición**, y en caso de que se le hubiere negado **debió haber allegado la prueba para así decretarla**. Lo anterior con sujeción a la disposición citada en el numeral anterior.

Si interpretamos la intención de la prueba solicitada, aprecia este despacho que lo que se pretendió fue una exhibición de documentos, prueba que exige que se expresen los hechos que se pretenden demostrar, exigencia que no se indicó oportunamente, coligiéndose que no se pidió debidamente.

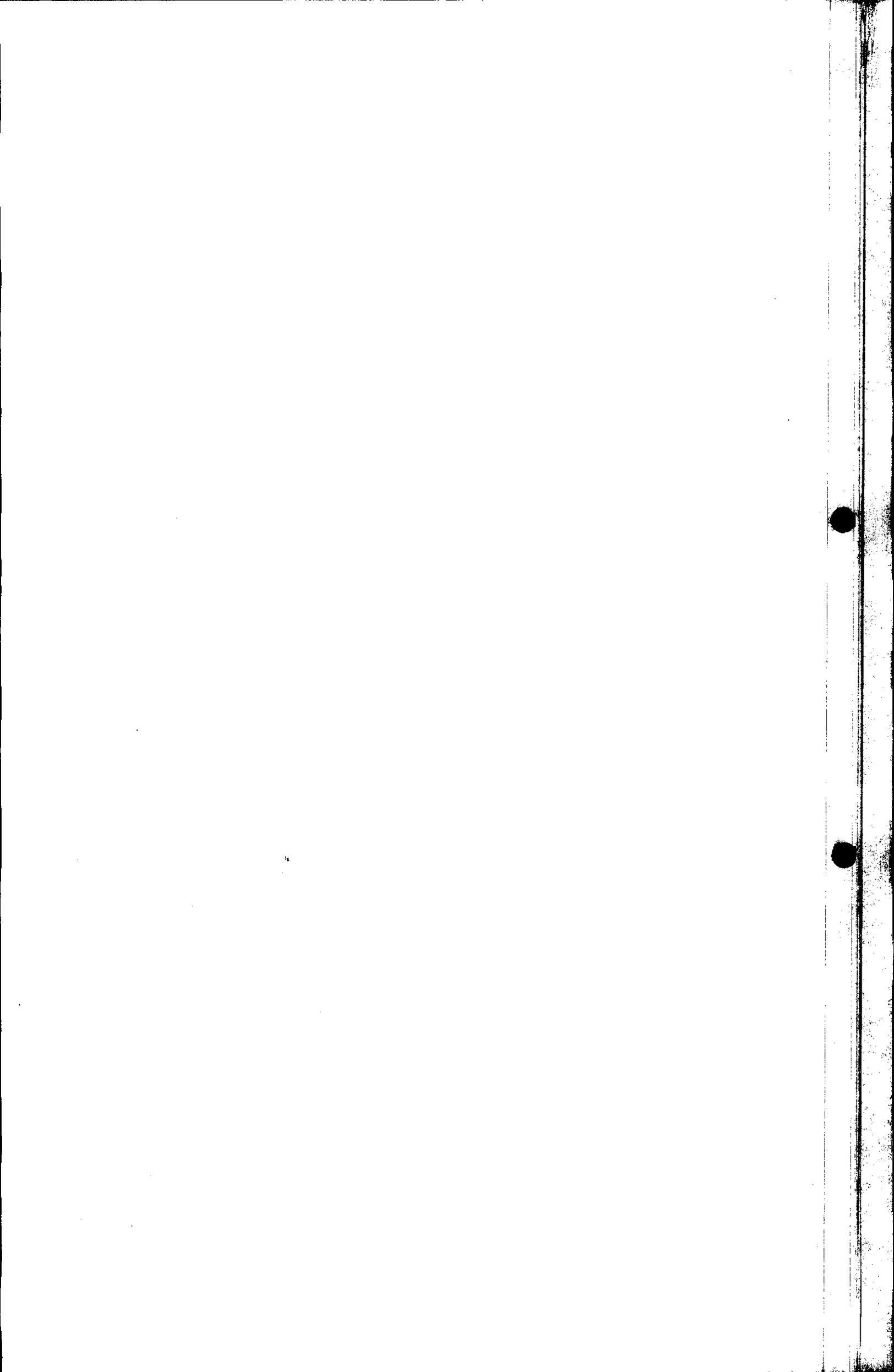
6. Así las cosas, el numeral 2.2.4. del auto que decretó pruebas calendado el 25 de marzo de la presente anualidad se mantendrá incólume, sin perjuicio de que en desarrollo de las etapas procesales el suscrito advierta la necesidad de decretarlas de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Mantener incólume el numeral 2.2.4. del auto calendado el 25 de marzo de 2022 (fl. 718 a 720).

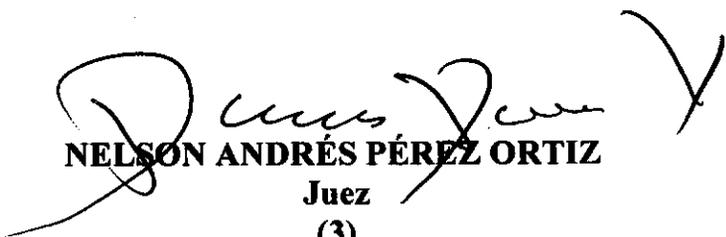
Segundo: Conceder en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación formulado en subsidio en contra del numeral 2.2.4. del auto calendado el 25 de marzo de 2022 (fl. 718 a 720).



779

Por secretaría, remítase el expediente digital al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(3)

FG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifíca por Estado
No. 030 Fecha 06 JUN 2022

El Secretario(a). 